

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que según se desprende de los datos del expediente, D. Casto Sánchez Plazuela fué nombrado Delegado del Gobernador de la provincia para sostener el orden público y garantizar la libertad del sufragio en las elecciones municipales que habían de verificarse en la villa de Campillos el día 27 de Julio de 1887 y siguientes:

Que en el ejercicio de las funciones de tal Delegado del Gobernador, se creyó desobedecido por el Alcalde, á consecuencia de lo cual llevó á efecto algunos hechos, poniendo al Alcalde bajo la acción de los Tribunales, y el Alcalde, por su parte, denunció al Juzgado los abusos cometidos por el Delegado, para que se procediera á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que instruidas dos causas, fueron

después acumuladas, y promovida competencia por el Gobernador á instancia de D. Casto Sánchez Plazuela, se sustanció el incidente por ambas Autoridades, remitiéndose así los autos judiciales como el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo departamento no apareció que hubieren entrado, por cuya razón, en vista del extravío que habían sufrido las diligencias practicadas ante una y otra de las Autoridades contendientes, se mandó rehacer la causa y el expediente gubernativo:

Que una vez reconstituídas dichas actuaciones se remitieron á informe del Consejo de Estado, y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, estimó que en ellas no aparecían datos para conocer los hechos que habían dado lugar á la formación del proceso, y propuso que se ampliaran las actuaciones judiciales, como así, en efecto, se hizo, y de algunas declaraciones tomadas por el Juzgado, se desprende que, anuladas por la Comisión Provincial las elecciones municipales del pueblo de Campillos, verificadas en el mes de Mayo de 1887, acordó también dicha Corporación que las nuevas elecciones fueran presididas por el Alcalde de Sierra de Yeguas, como pueblo más inmediato; pero que teniendo aquella villa de Campillos tres Secciones ó Colegios, y no refiriéndose la comunicación dirigida al Alcalde de dicho pueblo más

que al Alcalde de Sierra de Yeguas, sin expresar nada de los demás Colegios electorales, el Ayuntamiento acordó nombrar dos Tenientes para que presidieran dos Colegios; que constituido en aquella población el Delegado del Gobernador D. Casto Sánchez Plazuela, cuya misión, según la credencial, no era otra que garantizar la libre emisión del sufragio, se opuso á que presidieran los dos primeros Tenientes de Alcalde, pretendiendo que se cumpliera en todas sus partes el mandato del Gobernador; que á este efecto reclamó del Alcalde de Campillos la documentación referente á las elecciones, contestándosele que estaba en poder de los dos referidos Tenientes de Alcalde; que quizá porque el Delegado creyese que ésto era una evasiva del Alcalde, suspendió á éste en el ejercicio de su cargo; que al día siguiente volvió el Delegado á requerir al Alcalde para que entregara la documentación reclamada, diciéndosele que todavía no se la habían entregado los ya nombrados Tenientes, en cuyo poder se hallaba, pero que estaría en poder del Delegado á la hora de abrirse las sesiones; que habiendo insistido el Delegado en que el Alcalde entregara en aquel instante dicha documentación, y no verificándolo, se creyó desobedecido, y ordenó la detención de dicha Autoridad, pasando el tanto de culpa al Juzgado; y el Alcalde, á su vez, formuló ante la Autoridad

judicial la correspondiente denuncia por detención arbitraria:

Que elevadas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, se pidió informe al Consejo de Estado, y la Sección de Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, observando que no aparecía en ellas el auto en que el Juez se declaraba competente, ni las razones que para ello había tenido, estimó oportuno que para poder decidir el conflicto con el debido acierto, se volviera á tramitar de nuevo aquél desde el principio, y hecho así, el Gobernador, de acuerdo con el informe que en 26 de Julio de 1888 emitió la Comisión Provincial, volvió á reproducir su requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Gobernadores civiles pueden suscitar cuestiones de competencia cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar en virtud de lo establecido en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en el caso de que se trataba existía claramente una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cual es la de examinar la Autoridad administrativa superior los actos de la Delegación, ejecutados por un funcionario su-

balterno, imponiéndole la corrección oportuna si resultase la comisión de faltas que la motivaran, y remitiendo, en otro caso, el tanto de culpa á los Tribunales ó Juzgados, si se tratara de la ejecución de actos que justificaran esa medida; en que de admitirse la doctrina de que la Autoridad judicial es la competente para conocer en estos casos, resultarían en tal manera mermaidas las facultades de la Administración, que la Autoridad superior de este orden se vería privada del derecho indiscutible que las leyes le otorgan, relativo á inspeccionar por sí los hechos realizados por funcionarios sometidos á su autoridad, máxime los que se ejecutaren en virtud de su mandato, que por su naturaleza exigen más superiormente la revisión de lo actuado; y citaba el Gobernador además el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y el art. 27 de la Provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, después de los demás trámites legales, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 26 de Octubre último:

Que subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que los hechos que por la causa se perseguían, estaban comprendidos en el Código penal, y por lo tanto, siendo los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer de ellos, correspondía á aquel Juzgado la instrucción del sumario; que en la investigación de los hechos no se encontraba cuestión previa que resolver, único caso en que los Gobernadores pueden suscitar competencias á los Tribunales y Juzgados en causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la

misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de dos causas seguidas en virtud de denuncias hechas por el Delegado del Gobernador civil de la provincia de Málaga D. Casto Sánchez Plazuela, y por el Alcalde de Campillos D. Pedro Campos Amigo, sobre abusos cometidos por el primero en el ejercicio de las funciones de tal Delegado y desobediencia del segundo á las órdenes de aquél.

2.º Que tanto respecto de los abusos cometidos por el Delegado Sánchez Plazuela como en lo relativo á la desobediencia del Alcalde Campos Amigo, existe cuestión previa que debe resolverse por la Administración, toda vez que á la Autoridad superior jerárquica de los dos citados funcionarios corresponde resolver si el Delegado se ajustó á los límites del mandato que se le confirió, y si con arreglo á las disposiciones administrativas, los hechos llevados á cabo por el Alcalde constituyen ó nó tal desobediencia, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1895 se interpuso ante el referido Juzgado

demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía, á nombre de Don Antonio Pérez Armada, contra el Ayuntamiento del Ayuso de Cartelle y Nicasio Pérez, con la súplica de que declarase constituida á favor de la casa de su pertenencia, que expresa, la servidumbre legal de desagüe sobre la vía pública de cuyo ejercicio se le ha privado; y en su consecuencia se reputé nulo, sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento demandado, contra el que se recurre, y por el que se le despojó del uso legítimo de tan perfecto derecho, con imposición de costas. Como fundamentos de esta pretensión se adujeron los siguientes hechos: que á instancia de Rosa Miguer, como apoderada de su marido Nicasio Pérez, se instruyó por el Ayuntamiento del Ayuso expediente administrativo con objeto de reparar los perjuicios que suponía se le irrogaban en su casa habitación ó domicilio con el desagüe de las aguas pluviales que sobre un sendero público vierten del tejado de un edificio construido por el demandante en punto próximo á aquélla; que confundiendo dicha Corporación municipal la materia administrativa con la civil, nombró una Comisión de su seno para que se constituyera en el lugar indicado, y procediera, como procedió, á la inspección de aquél, á fin de comprobar los perjuicios reclamados; la que informó en el sentido de que las aguas aludidas se dirigían al terreno adyacente á la casa de la reclamante, cuyo nivel está más bajo, encharcándose á su entrada, y ocasionándola á ésta perjuicios en los días lluviosos, por lo que el Ayuntamiento, en su virtud, acordó privar al demandante del ejercicio de la servidumbre á que se refiere, y ordenarle que colocara un caño para que recoja las aguas pluviales del tejado en cuestión, dándole salida por dentro de un patio, ó que le variase la inclinación á dicho tejado, para que las aguas del mismo no viertan hácia el sendero público de referencia; que con este motivo el Ayuntamiento se arrogó atribuciones que no tiene, é inspirado en el propósito de evitar ilusorios perjuicios á un particular, invadió la esfera propia y exclusiva de la jurisdicción ordinaria, dictando una resolución que afecta á derechos fundados en título de derecho civil; que no existen tampoco los supuestos perjuicios reclamados por la Rosa Miguer, toda vez que el es-

tancamiento de las aguas en la vía pública, de que se quejaba, no obedecía á otra causa que á la acumulación de abono, hecha por la que se dice perjudicada, á la entrada de su vivienda; que no se trata en el acuerdo ni de la alineación de la calle, al objeto de determinar si el edificio de referencia fué construido con arreglo á la línea que al efecto se le fijara, ni tampoco de la forma en que dichas aguas pluviales han de ser conducidas por la vía pública, ni menos del ornato público, sino del hecho concreto de privar á la casa mencionada del desagüe hácia la calle, con la particularidad de dictarse la providencia administrativa, no para llenar un fin público sino con el objeto de evitar supuestos perjuicios á un prédio de dominio privado, que se dicen ocasionados con la construcción de la obra á que el repetido acuerdo alude; y por último, que la casa en cuyo favor se dictó el acuerdo del Ayuntamiento pertenece al demandado Nicasio Pérez, que la adquirió por herencia de su padre, sin que la Rosa Miguer, su esposa, pudiera haber gestionado, como lo hizo, ni se concede su intervención en el expediente administrativo para salvar ilusorios perjuicios, á no ser como apoderada de su marido, pero que de todas suertes debió entablar aquellas gestiones ante el Juez competente:

Que conferido traslado de dicha demanda á los demandados para que se personaran á contestarla, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento del Ayuso de Cartelle, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que entre las atribuciones que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal conceden á los Ayuntamientos, figuran las relativas á la policía urbana y rural, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo (párrafo segundo, artículo 72), conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural (núm. 1.º y 2.º del 73); que el acuerdo del Ayuntamiento á que la demanda se contrae está adoptado dentro del círculo de las atribuciones de aquella Corporación, por cuanto tiende á evitar los perjuicios que al camino y al público en general puedan causar las aguas que vierten del cobertizo, sin que contra aquél procedan más recursos que el de alzada ante el Gobernador civil; cuya Autoridad es la única

que puede modificarle; citaba además los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose: en que el Ayuntamiento, al ordenar al demandante que modifique la caída de las aguas pluviales de su casa, porque perjudican á un tercero, invadió la competencia de la jurisdicción ordinaria, única á quien corresponde el conocimiento de aquellas perturbaciones que lastiman derechos civiles; en que la materia no es el elemento que determina la competencia, y si las resoluciones en ella fundada, según su alcance, extensión y derechos que sancionen y lastimen, y conforme á este sentido no puede estimarse que en el círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos se halle el mermar ó garantir derechos deducidos de la ley civil, ni que á la Administración activa corresponda solucionar conflictos que constituyen relaciones jurídicas por la posesión de las cosas y derechos á ellos inherentes; y en que la demanda que motiva esta contienda persigue, como finalidad, el que se reconozca al demandante el derecho á ejercitar una servidumbre, y al tomar un acuerdo el Ayuntamiento de Cartelle modificándola, atendiendo reclamaciones de orden privado, invade atribuciones que le son extrañas, y su acuerdo es reclamable por ministerio de la ley, y ante la jurisdicción ordinaria, que determina la competencia de ésta, pues al lesionarse derechos civiles, su reparación corresponde á los Tribunales del fuero común, según se reconoce en la jurisprudencia contenida en los Reales decretos de 21 de Enero de 1892, 30 de Enero de 1893 y otros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que establece en su núm. 2.º, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos "la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo,":

Visto el art. 171 de la misma ley,

según el que, "no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de aquella ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, ó la Comisión Provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado según dispone el artículo 140."

Visto el art. 172 de la propia citada ley, con arreglo al que, "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida la ejecución, en virtud de lo dispuesto en los anteriores artículos pueden reclamar contra ellos mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda deducida por D. Antonio Pérez Armada contra un acuerdo del Ayuntamiento del Ayuso del Cartelle, en el supuesto de que por el mismo se lesionaban derechos civiles que correspondían al demandante.

2.º Que dicho acuerdo está adoptado en uso de las atribuciones que, como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos respecto de la policía urbana, que comprende el cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del vecindario de los pueblos, establece el art. 72 de la ley Municipal.

3.º Que la demanda tiende á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto que constituye materia administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debe intentarse en vía gubernativa y contencioso administrativa.

4.º Que del referido acuerdo no se desprende la lesión que el demandante supone para sus derechos civiles, puesto que su objeto es ha-

cer compatibles los derechos que á uno y otro vecino corresponden respecto de la vía pública.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurren, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales en los distritos de Astudillo-Baltanás, Carrión-Frechilla y Palencia, que ha de verificarse en la capital de éstos, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 10 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala principal de los Ayuntamientos de Astudillo, Carrión y Palencia, ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al art. 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47, respectivamente, de las prelación-das disposiciones, acordó por unanimidad, en la sesión celebrada en segunda convocatoria en el día de hoy, que se presenten al escrutinio general, *bajo la sanción penal que se determina en el núm. 12, art. 88 de la ley*, los comisionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Distrito de Astudillo-Baltanás.

Aiba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amusco.
Astudillo, las dos Secciones.
Boadilla del Camino.

Cevico de la Torre, las dos Secciones.

Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Tariego.
Torquemada, las dos Secciones.
Valbuena de Pisuegra.
Valdespina.
Villalaco.
Villagimena.
Villamediana.
Villodre.

Distrito de Carrión-Frechilla.

Arconada.
Boadilla de Rioseco.
Calzada de los Molinos.
Carrión de los Condes, las dos Secciones.
Castil de Vela.
Cervatos de la Cueva.
Cisneros.
Frechilla.
Frómista.
Fuentes de Nava, Sección del Ayuntamiento.
Mazariegos.
Paredes de Nava, las tres Secciones.
Población de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Villada, las dos Secciones.
Villalcázar de Sirga.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villarramiel, las dos Secciones.

Distrito de Palencia.

Becerril de Campos, las dos Secciones.
Dueñas, las tres Secciones.
Grijota.
Husillos.
Palencia, las ocho Secciones.
Villamuriel.
Villaumbrales.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN, según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral, la Junta, á fin de evitar el nombramiento de comisionados, á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas é Interventores, acerca de los preceptos consignados en los artículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de cada Mesa, el resultado de dicho acto, por medio de la certificación respectiva, cuyo docu-

mento entregárn, el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente, para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento al art. 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta provincial.

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo los que vengan por otro conducto, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados.

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, art. 26 del Real decreto, participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales.

Palencia 31 de Agosto de 1896.—El Presidente, Teodoro García Crespo.—P. A. de la J. P. del C., Domingo Díaz Oaneja, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Loterías.—Tesorería.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 28 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

“A pesar de las numerosas disposiciones dictadas contra el fraccionamiento de billetes en cédulas representativas de los mismos, y de hallarse prohibido tal medio de venta por el art. 255 de la vigente instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha sabido este Centro directivo que son varias las poblaciones en que se está cometiendo dicho abuso, ya por los expendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional, bien por personas que no tienen este carácter.

Para corregir de raíz tamaño abuso y sin perjuicio de instruir las diligencias que procedan en cada caso concreto, recomiendo á V. S. que excitando el celo de los Administradores y Delegados del ramo, utilizando la prensa periódica de la provincia, y en general, valiéndose

de cuantos medios estén á su alcance, procure hacer comprender al público lo expuesto que está á ser engañado si adquiere de cualquier especulador, tenga ó nó carácter oficial, dichas cédulas ó participaciones de juego, como también billetes de rifas que no estén timbrados por la respectiva oficina de Hacienda, en señal de haberse cumplido en ellos las formalidades de ley.

La práctica de la recomendación que antecede, y el proceder sin levantar mano contra los que cometan ó ayuden á cometer el abuso origen de la presente circular, ya sean Administradores de Loterías, expendedores ambulantes de billetes ó particulares, bastan; á juicio de esta Dirección general, para impedir su continuación y evitar los daños que pueden originar al público, y el que producen, evidentemente, á los intereses del Tesoro, impidiendo que los billetes se vendan como á la Hacienda conviene fraccionarlos y utilizando en su provecho particular el importe de los premios que caducan.

Réstame, por último, advertir á V. S. que la Dirección de mi cargo, considerará falta grave, que ha de castigar sin contemplaciones, la tolerancia ó culpable silencio de los Administradores de Loterías que conociendo los referidos abusos no los persigan y denuncien inmediatamente, y que también exigirá las consiguientes responsabilidades á cuantos funcionarios de esa provincia tengan por razón de su cargo la propia obligación y no la cumplan, á cuyo fin se servirá V. S. darles conocimiento de la presente orden circular, para lo cual se acompañan seis ejemplares, excusando hacerlo á los Administradores y Alcaldes Delegados de Loterías por trasladársela con fecha de hoy este Centro directivo.”

Lo que se hace saber al público en general para su conocimiento, encargando á los Señores Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad ejerzan la más escrupulosa vigilancia á fin de evitar la venta, en sus respectivos distritos municipales, de las cédulas participaciones de juego, ó billetes de rifas á que hace referencia la preinserta orden, denunciando á los contraventores y dando cuenta á esta Delegación para lo que haya lugar.

Palencia 29 de Agosto de 1896.—José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Teótimo, Don Arsenio y Doña Isabel Herrero Prieto, vecinos de Herrera de Valdecañas, se han promovido autos en este Juzgado solicitando se les declare herederos abintestato de Don Alejandro Herrero y Herrero, su sobrino carnal, fallecido en estado de soltero el día diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en expresado Herrera de Valdecañas, de donde era natural y vecino. Y en cumplimiento de lo acordado, se anuncia la muerte intestada del Don Alejandro, cuya herencia es reclamada por los tres tíos carnales antes nombrados, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados conforme al art. 985 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Astudillo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Terminado el repartimiento de consumos, de cereales y el de alcoholes para el año de 1896 á 1897, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes en el mismo pueden examinarles, desde su inserción en el *Boletín Oficial* y presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villodrigo 29 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Cábía.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el reparto de consumos y encabezamiento gremial voluntario para cubrir el cupo del impuesto de consumos á la Hacienda para el año de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto puedan examinarle en término de ocho días, á la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, y reclamar el agravio que creyeren justo, pasado dicho

término no será admitida ninguna reclamación.

Soto de Cerrato 28 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Claudio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

En el pueblo de Redondo y Barrio de Santa María, de este término municipal, se hallan recogidos y custodiados dos novillos que se juntaron al ganado del pueblo el día 24 del corriente, de las señas siguientes:

El primero de edad de tres á cuatro años, pelo avellanado, astas españas blancas, una C en el cuarto derecho, está castrado. El segundo de edad de dos á tres años, pelo negro y blanco, las astas empinadas blancas, dos muezcos en la oreja derecha, está sin castrar.

Redondo 25 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Raimundo de Céis.

Anuncios particulares.

Se vende madera de olmo, trazada para aperos, consistente en 180 mazas para carros y lo demás necesario para ocho de los últimos, incluso camones, á precios convencionales.

Para tratar, con su dueño D. Angel Colmenares, en Pino de Viduerta, Ayuntamiento de Respenda de la Peña. 3-3

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.